

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N°3.020.500-2019

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 2539

SANTIAGO, 28 MAYO 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante Resolución Exenta IP/N°1.186, de 22 de marzo de 2021, se acogió el reclamo Rol N°3.020.500-2019, interpuesto por la [REDACTED], por la atención de salud de la paciente [REDACTED], en contra de la Clínica Red Salud Elqui, ordenándosele la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la modificación de su procedimiento de admisión. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de \$3.500.000 para garantizar la atención de la paciente.
- 2° Que, el 8 de abril de 2021, el prestador imputado presentó sus descargos, argumentando, en síntesis, que: No se encuentra prohibido el pago mediante cheque o dinero en efectivo, si este es voluntario. Al respecto hace una serie de distinciones (obligaciones de medio, prestación de servicios inmateriales relativos a una obligación de hacer, garantía y caución), y menciona que, a fin de brindar las prestaciones requeridas, se solicita, conforme a valores ya determinados, un porcentaje de éstos. Continúa argumentando que recibió un pago respecto de una prestación previamente valorizada. Agrega que, "una vez el paciente realiza la entrega del instrumento, se procede a su ingreso a fin de comenzar con las prestaciones y reservas respectivas", además, indica que, "se requiere del pago de una parte del valor de dichas prestaciones a fin de proceder a la hospitalización". Finaliza exponiendo que, se instruyó al personal a fin de entregar la información con mayor claridad y realizando entrega de todos los documentos que den cuenta de los valores y presupuesto aproximado, a fin de que el paciente esté mejor informado.
- 3° Que, respecto de los descargos, es necesario precisar que, más allá de lo confuso de la argumentación, lo central de la defensa se basa en que la exigencia de dinero se habría efectuado en razón de un pago, de una obligación determinada o determinable, y que, además, éste habría sido voluntaria. Por lo anterior, operaría la excepción del inciso segundo del artículo 141 bis, del citado D.F.L., y no existiría infracción.

En primer lugar, se debe tener por reproducido, para estos efectos, los considerandos N°7 y N°8 de la formulación de cargo. Además, debe informarse al imputado que la excepción del citado artículo, dispone de dos requisitos que deben cumplirse de manera copulativa; uno, que la entrega se haga en razón de un pago, y dos, que ésta sea voluntaria.

Aclarado lo anterior, corresponde analizar el primer requisito, sobre el cual se hace hincapié en que, para que haya existido un pago, la obligación debía estar determinada o ser determinable. Revisado el expediente, en el mismo orden que los considerandos reproducidos, ha de señalarse que no existe constancia de la existencia de algún presupuesto u otro documento otorgado por el prestador con antelación a la exigencia del dinero, que diera cuenta que se informó de forma clara a la paciente de un valor final, de la hospitalización, al menos aproximado. Sobre este punto, se recuerda que los pacientes se encuentran en una relación asimétrica de debilidad

frente a un prestador de salud, no son partes que contratan en igualdad de condiciones, ya que no tienen ni el conocimiento técnico ni la información relativa a las prestaciones de salud. En conclusión, al momento de la exigencia reprochada, la obligación no estaba determinada ni era determinable, por lo que no pudo existir jurídicamente un pago, sino que lo que se entregó fue una garantía.

En cuanto al segundo requisito, el documento "Procedimiento de garantías, pago inicial y pago de prestaciones conocidas", acompañado por la clínica, dispone expresamente, respecto de la hipótesis planteada, que "En los casos descritos, para que el paciente **pueda continuar su hospitalización en la Clínica, deberá efectuar el pago** de prestaciones conocidas. **De lo contrario se entenderá que renuncia a su hospitalización...**" (lo destacado es nuestro). Así, resulta evidente e indubitado que el procedimiento interno del prestador vulnera expresamente el artículo 141 bis citado, por cuanto no existe en caso alguno la voluntariedad necesaria para que opere la referida excepción. Lo anterior, sumado a las palabras del propio imputado en sus descargos ("se requiere del pago de una parte del valor de dichas prestaciones a fin de proceder a la hospitalización") y a las alegaciones realizadas en el procedimiento de reclamo anterior, permite concluir, fundadamente, que no se cumple con el requisito de voluntariedad ya indicado.

Por todo lo razonado, no cumpliéndose ninguno de los dos requisitos copulativos del inciso segundo del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, se rechazan los descargos presentados.

- 4° Que, rechazados los descargos, encontrándose reconocida por el imputado la exigencia de dinero y habiéndose acreditado que éste fue entregado en garantía y de manera obligatoria, se concluye la concurrencia inconcusa de la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.

En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica Red Salud Elqui en esa conducta.

- 5° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la clínica en el ilícito cometido. Por el contrario, el imputado dispone de un documento de organización interna que vulnera expresamente el artículo en análisis.

- 6° Que, en consecuencia, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 7° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 150 UTM.
- 8° Qué, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR la Clínica Regional del Elqui S.p.A. (Clínica Red Salud Elqui), RUT. 99.533.790-8, domiciliada en Av. El Santo N°1.475, La Serena, Región de Coquimbo, con una multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.

2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N°3.020.500-2019, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.

Se hace presente la importancia de la identificación del PAS recién señalado, a fin de incorporar el pago al expediente correspondiente y, así, evitar el cobro posterior de la multa.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente Resolución puede Interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCG/ADC
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 2539 del 28 de mayo del 2021, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe